LEY 937 DE 2004

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004

Por la cual se adiciona el artículo **38** de la Ley 906 de 2004

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo **38** de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo segundo del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 2o. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro del Interior y de Justicia.
Sabas Pretelt de la Vega.